

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» » de años anteriores.....	0,50 » »

*Se suscribe en la Intervención de la Diputación*

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### GOBIERNO CIVIL

#### DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

##### CIRCULAR NÚMERO 94

Habiendo regresado a esta provincia, me hago cargo hoy del mando de la misma, cesando, en su consecuencia, el Secretario general de este Gobierno, que lo ha venido desempeñando durante mi ausencia.

Lo que hago público, por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Santander, 12 de Mayo de 1931.

El Gobernador civil,  
*Emilio Palomo.*

##### CIRCULAR NÚMERO 95

En la «Gaceta de Madrid», correspondiente al día 5 del actual, se inserta una Orden del Ministerio de Trabajo y Previsión, de fecha 29 de Abril último, del tenor literal siguiente:

«Excmo. Sr.: El Código de Trabajo, en el título II de su libro I, preceptúa los requisitos que han de llenarse en las concesiones de obras públicas otorgadas por el Estado, Provincia y Municipio, y también en los contratos que estos organismos celebren, cuando dichas obras se realicen por el sistema de administración. Los referidos preceptos se hayan regulados, reglamentados y ampliados en el Decreto de 6 de Marzo de 1929 («Gaceta» del 7) y Reales órdenes de 26 de Marzo («Gaceta» del 27) y 6 de Abril («Gaceta» del 7) del propio año.

Es propósito firme del Gobierno que las prescripciones contenidas en todas las disposiciones citadas se cumplan rigurosamente, vigilando de este modo los contratos de Trabajo que se realicen con aquellos obreros que, por no residir en grandes centros de concentración urbana, en la mayor parte de los casos están más necesitados de protección y amparo.

Por ello, el Gobierno provisional de la República ha dispuesto se encarezca a V. E. recuerde directamente y por medio del «Boletín Oficial» de la provincia, el más estricto cumplimiento de las disposiciones citadas a la Diputación,

Ayuntamientos y demás entidades oficiales de la Provincia de su mando, a fin de que por este Ministerio pueda realizarse la función inspectora que las mismas disposiciones le encomiendan.

También deberá V. E. remitir a este Ministerio, en el plazo más breve que le sea posible, una relación de las obras públicas de la clase indicada actualmente en ejecución, consignando la mayor suma de datos, con objeto de que pueda comprobarse si se ha dado cumplimiento a las obligaciones citadas.—Madrid, 29 de Abril de 1931.—Francisco L. Caballero.—Señor Gobernador civil de...»

Lo que se publica en el «Boletín Oficial» para conocimiento y exacto cumplimiento de la Diputación, Ayuntamientos y entidades oficiales de esta provincia, a quienes también encarezco remitan a este Gobierno, a la mayor brevedad, la relación de las obras a que hace referencia el último párrafo de la Orden transcrita.

Santander, 12 de Mayo 1931.

El Gobernador civil,  
*Emilio Palomo.*

### GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA

#### Ministerio de la Gobernación

##### DECRETO

Rota la normalidad jurídica de la vida nacional en 13 de Septiembre de 1923, y proclamada la República española en fecha reciente, una de las preocupaciones más urgentes del Gobierno provisional es la de acudir a la soberanía popular para que ésta se dé a sí misma su Ley fundamental.

A tal objeto, ha anunciado el Consejo de Ministros su propósito de convocar en plazo breve las elecciones para diputados que hayan de formar la Asamblea Constituyente.

Mas para llegar a ese fin el Gobierno no ha podido olvidar los graves inconvenientes que para la pureza del sufragio ofrece la vigente Ley Electoral, que al establecer el sistema de mayoría por pequeños distritos unipersonales, deja abierto ancho cauce a la coacción caciquil, a la compra de votos y a todas las corruptelas conocidas.

Para evitarlo, ha parecido medida de precaución indispensable substituir los distritos por circunscripciones provinciales, siendo interesante hacer resaltar que este sistema coloca en un plano de igualdad a todos los electores y elegibles, ya que el procedimiento de dichos distritos unipersonales no sólo no perjudicaría a los candidatos republicanos, sino que más bien les favorecería, por cuanto los vicios mismos del sistema hacen que muchos de los elementos que antes fueron adversos, hoy se hayan puesto al lado del Gobierno.

Por otra parte, el aludido procedimiento de circunscripciones ofrece la ventaja de una mejor proporcionalidad entre el número de los electores y el de los elegibles, permitiendo asignar un diputado a cada cincuenta mil habitantes.

Es modificación también apreciable, y que venía impuesta por consideraciones de imparcialidad y justicia, la concesión de la calidad de elegibles a las mujeres y al Clero, excluidos de tal derecho en la Ley Electoral.

Si a estas se unen otras medidas encaminadas a perseguir la compra de votos por el procedimiento señalado en la Ley Procesal para los delitos flagrantes y la ampliación, ya corriente, de la función notarial a diversos elementos, se advertirá como el Gobierno ha adoptado cuantas garantías estaban a su alcance para asegurar la libre emisión del voto y conseguir que éste sea representación de la voluntad nacional.

Finalmente, se suprime la intervención del Tribunal Supremo en el examen de las actas protestadas, y ello no sólo por que así lo aconseja la experiencia, sino por razones de mayor rapidez en la normal actuación de la Asamblea Constituyente.

Ha sido propósito del Gobierno introducir en la Ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 el menor número posible de modificaciones, dejando a las Cortes la redacción y aprobación de una nueva.

Los cambios que por medio de este decreto se establecen son los estrictamente indispensables, y aún el principal de ellos—cambio de distritos por circunscripciones—ni siquiera representa una innovación, puesto que el segundo de estos sistemas es sustancialmente el mismo que venía aplicándose en aquellas capitales que elegían más de un representante.

Por todas estas razones, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º Se modifica la ley Electoral vigente al solo efecto de la elección para Cortes Constituyentes, en la forma que determinan los siguientes artículos.

Artículo 2.º La edad de veinticinco años, señalada en el artículo 1.º de la expresada ley, queda reducida a la de veintitrés años, a partir de la cual tendrán capacidad para ser electores y elegibles, quedando subsistentes las demás limitaciones que establece dicho artículo.

Artículo 3.º El artículo 4.º de la ley se varía en el sentido de reputar como elegibles para las Cortes Constituyentes a las mujeres y a los sacerdotes.

Artículo 4.º Entre las condiciones señaladas en el artículo 6.º como indispensables para ser admitido como diputado, quedan suprimidas la primera y cuarta y subsistentes las otras dos. La Asamblea Constituyente decidirá si en lo que a ella afecta mantiene, suspende o modifica la ley de Incompatibilidades.

Artículo 5.º De las incapacidades señaladas en el artículo 7.º, se exceptúan, además de los Ministros de la República y los funcionarios de la Administración Central, quienes ejercen jurisdicción dimanante del sufragio popular.

Artículo 6.º El artículo 20 quedará variado en lo que afecta a la elección para Diputados a Cortes Constituyentes, del siguiente modo: Los Diputados se elegirán por circunscripciones provinciales. A tal fin, cada provincia, formando una circunscripción, tendrá derecho a que se elija un Diputado por cada 50.000 habitantes. La fracción superior a 30.000 habitantes dará derecho a elegir un Diputado más. La ciudad de Madrid y la ciudad de Barcelona constituirán circunscripciones propias, y el resto de los pueblos de cada una de esas provincias formarán a su vez circunscripciones independientes de la capital. También constituirán circunscripciones propias juntamente con los pueblos que correspondan a sus respectivos partidos judiciales, las demás capitales mayores de 100.000 habitantes, formando el resto de los pueblos de cada una de esas provincias circunscripciones independientes de la misma manera que en Madrid y Barcelona. Quedan exceptuadas de las reglas precedentes las ciudades de Ceuta y Melilla, que elegirán un Diputado cada una.

Artículo 7.º A los fines de la elección de Diputados, queda modificado el artículo 21 en el sentido de que en las circunscripciones se verificará por el sistema de listas, con voto restringido, para lo cual, donde se hayan de elegir 20 Diputados, cada elector podrá votar 16; donde 19, 15; donde 18, 14; donde 17, 13; donde 16, 12; donde 15, 12; donde 14, 11; donde 13, 10; donde 12, 9; donde 11, 8; donde 10, 8; donde 9, 7; donde 8, 6; donde 7, 5; donde 6, 4; donde 5, 4; donde 4, 3; donde 3, 2, y donde 2, 1.

Artículo 8.º La división de Secciones determinada por el artículo 23, será de aplicación a las circunscripciones.

Artículo 9.º Serán proclamados por las Juntas provinciales del Censo candidatos a Diputados, para las Constituyentes, los que lo soliciten el domingo anterior al señalado para la elección, y reúnan alguna de las condiciones siguientes:

1.ª Haber desempeñado el cargo de Diputado a Cortes, por elección de la provincia, en elecciones generales o parciales.

2.ª Ser propuesto por dos ex Senadores, por dos ex Diputados a Cortes, por tres ex Diputados provinciales o por diez Concejales de elección popular, todos ellos de la misma provincia.

Artículo 10. El artículo 29 de la ley Electoral queda suspendido íntegramente en lo que se refiere a la elección para Cortes Constituyentes, siendo, por tanto, necesario que todos los candidatos proclamados se sometan a la elección.

Artículo 11. Para que los candidatos puedan ser proclamados Diputados a Cortes Constituyentes será preciso, además de aparecer con el mayor número de votos escrutados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la ley Electoral, haber obtenido, cuando menos, el 20 por 100 de los votos emitidos. Cuando un candidato, a pesar de haber logrado la mayoría relativa, no alcance el tanto por ciento aludido, se declarará, en cuanto a él, nula la elección y se procederá a celebrar otra el domingo siguiente, en cuyo escrutinio el voto quedará restringido, según la escala aplicable, al número de vacantes que resultaren de la primera elección. Para ser proclamado Diputado en la segunda elección bastará con obtener la mayoría relativa de votos.

Artículo 12. Queda suprimido el informe del Tribunal Supremo acerca de la validez y legalidad de la elección y de la aptitud y capacidad de los candidatos proclamados en los términos que consigna el artículo 53 de la ley Electoral. Cuando en el acta de escrutinio de elecciones

de Diputados a las Constituyentes existan protestas y reclamaciones, de cualquier índole que sean, o cuando en un expediente electoral se hayan dado los casos y hechos que se consignan en los párrafos cuarto y quinto del artículo 51, tan pronto como la Junta Central del Censo haya recibido las mencionadas actas o expedientes, los remitirá antes de veinticuatro horas a la Asamblea constituyente, la cual, en uso de su soberanía, adoptará una de las siguientes resoluciones:

Primera. Validez de la elección y aptitud y capacidad del candidato proclamado.

Segunda. Nulidad de la elección verificada y necesidad de hacer una nueva convocatoria en la circunscripción.

Tercera. Nulidad de la proclamación hecha en la Junta de escrutinio a favor del candidato proclamado y validez de la elección y, por tanto, proclamación del candidato o candidatos que aparecían como derrotados.

Cuarta. Nulidad de la elección e incapacidad del candidato para acudir a la segunda convocatoria, cuando del expediente o informaciones se desprendan hechos que revelen la compra de votos por aquél o aquéllos.

Aunque en las actas de escrutinio no se haya hecho constar ninguna protesta ni reclamación, todo candidato derrotado tiene derecho de dirigirse a la Cámara Cámara pidiendo la revisión del expediente electoral para aportar pruebas y testimonio que acrediten la ilegalidad o nulidad de la elección, no obstante de no figurar en el acta de proclamación ninguna protesta ni reclamación.

Artículo 13. El Ministerio fiscal cuidará de ejercitar la acción penal correspondiente, formulando la oportuna querrela en todos aquellos casos de soborno que llegasen a su conocimiento, siendo de aplicación en las causas que con tal motivo se incoen, el procedimiento que para los casos de flagrante delito señala el Título III del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Las funciones del Ministerio público podrán promover la acción de los Tribunales de Justicia a los fines señalados en este artículo, en cualquier parte del territorio nacional, sin limitarse al término de su jurisdicción.

Artículo 14. Para garantizar la pureza de la elección la fe pública notarial se hace extensiva a todos los funcionarios activos, excedentes, cesantes, jubilados y aspirantes que tengan la condición de letrados, y a los individuos de las Juntas de gobierno de los Colegios de Abogados.

Artículo 15. Quedan subsistentes todos los preceptos de la Ley electoral de 1907, en cuanto no se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

Artículo 16. Por los Ministerios de Trabajo y Previsión y Gobernación se dictarán las órdenes necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Madrid a ocho de Mayo de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Miguel Maura.

## Ministerio de Economía Nacional

### DECRETO

Los derechos que el Código civil otorga a los propietarios de fincas rústicas en orden a las facultades derivadas del dominio, no alcanzan la posibilidad de abandonar el laboreo de dichas fincas, porque la propiedad, como función social que es, no puede ser sustraída a las aplicaciones y explotaciones que correspondan en lo que sea objeto de la misma.

Ha de atender, por tanto, el Poder público a evitar que

los referidos propietarios, con una torcida interpretación de lo que a sus intereses conviene, además, no contribuyan al debido desarrollo de la riqueza nacional, siendo, a la par, causa de que se agudice la falta de trabajo de los obreros del campo, y a este fin, de acuerdo con el Gobierno provisional de la República, y a propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Comisiones municipales de Policía rural, valiéndose de cuantos medios de investigación estén a su alcance, y desde luego, de los diferentes servicios agronómicos del Estado, donde los haya, procederán a averiguar cuáles fincas ya roturadas del respectivo término municipal no se laboran según a cada época y cultivo correspondan y con arreglo a uso y costumbre de buen labrador.

Artículo 2.º Dichas Comisiones requerirán a los propietarios de las fincas que se encuentren en el caso que prevé el artículo anterior para que, sin demora, realicen en sus fincas las labores pendientes de efectuar, transmitiéndole el programa de trabajo que las respectivas Comisiones formularán con el asesoramiento de un Perito titular de cualquiera de los servicios agronómicos del Estado, que las Comisiones designarán libremente si en el lugar de su domicilio residiere, o práctico, en otro caso.

Artículo 3.º Dentro de los dos días siguientes al en que el propietario hubiere sido notificado del programa de trabajos a que se refiere el artículo anterior, podrá designar a su costa otro Perito de la clase del que hubiere asesorado a la Comisión municipal, que emita un informe, en el plazo de tres días, sobre si las labores indicadas por aquélla son o no las que corresponden a la época y cultivo de la finca y con arreglo a uso y costumbre de buen labrador; y en el caso de que el Perito nombrado por el propietario disienta del criterio de la Comisión, ésta remitirá el expediente al Juez municipal de la misma localidad, el cual resolverá oyendo previamente a un tercer Perito, que designará libremente, con preferencia de entre los de igual clase de los dos actuantes, en el término de cinco días.

Contra la resolución del Juez municipal no se dará recurso alguno y los honorarios del Perito que el mismo nombre serán del cargo del Ayuntamiento a que la Comisión pertenezca, si la resolución de aquél es favorable al propietario, y de éste en otro caso.

Artículo 4.º Si dentro del plazo de dos días que señala el artículo anterior el propietario no se produjera como el mismo artículo prevé y no diera comienzo a las labores indicadas por la Comisión municipal de Policía rural, o si dentro de igual plazo no diera comienzo a las operaciones de cultivo señaladas por el Juez municipal, en los casos en que éste intervenga, la Comisión referida ordenará se efectúen esas labores y operaciones con el personal que libremente señale, y terminadas que sean, pasará, con los adecuados justificantes, la cuenta de las mismas al propietario, que vendrá obligado a pagar su importe dentro del plazo de tres días.

Artículo 5.º Si el propietario no pagara en el plazo antes indicado, el Presidente de la Comisión municipal de Policía rural librará certificación del crédito contra el moroso, remitiéndola al Juzgado municipal de la propia localidad, que procederá de oficio a su exacción, practicando por el orden legal el embargo de bienes del deudor y siguiendo el procedimiento de apremio establecido en la ley de Enjuiciamiento civil hasta hacer pago a la Comisión municipal de lo que ésta hubiera desembolsado.

Artículo 6.º En atención al carácter social del servicio

que han de prestar los Juzgados municipales por virtud de lo que en el presente Decreto se dispone, las actuaciones que se practiquen se extenderán en papel de oficio, sin que devenguen derechos los funcionarios que en ellas intervengan.

Artículo 7.º Cuando los Peritos que utilicen las Comisiones municipales de Policía rural a los Juzgados municipales sean funcionarios del Estado, no devengarán tampoco ninguna clase de honorarios y deberán ser siempre utilizados con preferencia a cualquiera otros.

Artículo 8.º Los Ayuntamientos habilitarán a sus Comisiones respectivas de Policía rural los créditos necesarios para que puedan hacer frente a los desembolsos que ocasiona el desempeño de la función que se les encomienda por la presente disposición.

Artículo 9.º Las Cajas regionales de Previsión Social, con cargo a sus fondos de inversiones sociales, podrán facilitar los créditos necesarios para dar cumplimiento a este Decreto. Los frutos servirán de garantía al préstamo.

Dado en Madrid a siete de Mayo de mil novecientos treinta y uno.—El presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Economía Nacional, Luis Nicolau D'Oliver.

## Ministerio de Justicia

### DECRETO

El Gobierno provisional, para hacer posible su firme propósito de que la voluntad nacional se manifieste en las próximas elecciones de Cortes Constituyentes con las garantías máximas de independencia y sinceridad, estima un deber decretar la revisión de los nombramientos de jueces municipales que en la actualidad ejercen sus funciones, fundado, no sólo en la desviación frecuente de su actividad, más bien política que judicial, sino también por la necesidad de que respondan, en lo que respecta a poblaciones pequeñas, a un nuevo criterio de selección. Deseos del Gobierno de dar a la administración de la Justicia popular española una organización que despierte en las aldeas y ciudades poco populosas la conciencia de la responsabilidad civil y un vivaz sentido de la ciudadanía, implanta el régimen de elección en los Ayuntamientos de menos de 12.000 almas; de esta suerte, al ser elegido el Juez directamente por sus vecinos, se establece una relación, nueva en nuestro país, entre la acción judicial y la fiscalización ciudadana, ya que se cambia el eje de la Justicia municipal, que en vez de ser la voluntad individual del cacique, pasa a ser la voluntad popular. El Juez municipal, de otra parte, más que competencia técnica, lo que requiere son las condiciones del «vir bonus», la integridad moral y sano juicio del hombre probo y lleno de desvelo por el bien público, que nadie puede apreciar mejor que sus propios vecinos. En lo que atañe a los nombramientos para las cabezas de partido y Ayuntamientos mayores de 12.000 habitantes subsiste la ley Municipal de 1907, si bien con un acortamiento de plazos y supresión de trámites menos importantes, en razón de la proximidad de la fecha en que han de tener lugar las elecciones de Cortes Constituyentes y estimar que el funcionamiento de la Justicia popular es una de las garantías más eficaces que para la independencia del Cuerpo electoral es dable ofrecer.

Por lo expuesto, como Presidente del Gobierno provisional, y a propuesta del Ministro de Justicia, vengo en decretar:

Artículo 1.º Ajustándose a lo establecido en la ley de

5 de Agosto de 1907, sobre organización de la Justicia municipal, y con las modificaciones que en el artículo 2.º de este Decreto se indican, se procederá a la designación de nuevos Jueces, Fiscales y suplentes municipales en todas las cabezas de partido judicial y poblaciones de más de 12.000 habitantes.

Artículo 2.º Los trámites y plazos señalados en el artículo 5.º de la mencionada ley serán los siguientes:

a) Dentro del plazo de cinco días, a contar desde la publicación de este Decreto, serán presentadas en la Secretaría de los Juzgados de primera instancia las solicitudes de los que aspiren a desempeñar cualquier cargo de la Justicia municipal, con los comprobantes obligados de sus méritos y condiciones. En los Ayuntamientos en que existan varios Juzgados de primera instancia las solicitudes serán dirigidas al Juez decano.

b) Los jueces de primera instancia, dentro del plazo de diez días, y después de practicadas las indagaciones que estimen necesarias, formularán ante la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial las ternas correspondientes a las plazas que han de cubrirse.

c) Si no hubiera solicitantes o fueran en número inferior a tres, deberá atenderse a lo establecido en las normas 5.ª y 6.ª del artículo 5.º de la ley de Justicia municipal. Las Salas de Gobierno procederán a los nombramientos durante un plazo de seis días, debiendo ser publicados aquéllos en el «Boletín Oficial» seguidamente.

d) Los Jueces tomarán posesión dentro de los dos días siguientes a su nombramiento, que les será comunicado por los respectivos Jueces de primera instancia.

e) Las apelaciones que se formulen se regularán por lo establecido en los números 8.º, 9.º y 10 del artículo 5.º de la ley de Justicia municipal.

Artículo 3.º La designación de Jueces municipales para poblaciones no cabezas de partido judicial con menos de 12.000 habitantes, se verificarán por libre elección de los vecinos mayores de veinticinco años que figuren en las listas electorales vigentes en la fecha de la elección.

Artículo 4.º Esta tendrá lugar el día 7 de Junio.

Artículo 5.º Las condiciones para ser elegible serán las establecidas en la Ley de Justicia municipal en su artículo 3.º

Artículo 6.º El número de Secciones en que haya de dividirse el Distrito municipal será igual que el previsto para las últimas elecciones municipales, y funcionarán como Mesas de las mismas los Tribunales del Censo electoral a que se refiere el artículo tercero del decreto de 25 de Abril último.

Artículo 7.º Las reclamaciones que puedan ser formuladas serán presentadas, dentro de los siete días siguientes al de la elección, ante el Presidente de la Audiencia Territorial, cuya Sala de Gobierno las resolverá, sin ulterior apelación de su fallo, dentro de diez días siguientes.

Artículo 8.º Las actas de las sesiones serán enviadas por los Presidentes de las Mesas, el mismo día, al Presidente de la Junta municipal del Censo, que hará el escrutinio, transmitiendo el resultado al Presidente de la Audiencia Territorial. Este procederá a hacer los oportunos nombramientos dentro del plazo de cinco días. El elegido deberá tomar posesión a los dos días siguientes de su nombramiento, sin que constituya obstáculo el haberse formulado reclamaciones contra la elección.

Artículo 9.º Para todo lo referente a la forma de efectuarse la votación, competencia y autoridad de las Mesas, se estará a lo que determina la ley Electoral de 1907.

Dado en Madrid a 8 de Mayo de 1931.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Fernando de los Ríos Urruti.

## Ministerio de Trabajo y Previsión

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el escrito del Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de la ciudad de Pamplona, solicitando una aclaración de la legislación vigente sobre el descanso dominical, respecto a si está comprendido en ella el Cuerpo de Agentes municipales:

Resultando que tal consulta ha sido originada por una instancia elevada a dicho Ayuntamiento por los Guardias municipales, solicitando que se les concediera un día de descanso semanal, por creer que tienen derecho al mismo con arreglo a lo establecido en el Real decreto de 8 de Junio de 1925 y Reglamento de 17 de Diciembre de 1926:

Resultando que la excepción condicionada del apartado 2.º del artículo 6.º del Real decreto de 17 de Diciembre de 1926, relativo a los Guardas rurales, vaqueros y pastores, tampoco puede parangonarse con la solicitada, ya que aquélla se fundamenta en dificultades particulares propias de tal clase de guardería, en la que no es fácil ni conveniente la substitución del personal; y en cuanto a lo que se refiere el artículo 9.º de la misma disposición, en relación con el número 1.º del artículo 5.º del Decreto ley de 8 de Junio de 1925, tampoco puede equipararse al caso que se plantea, puesto que en tal precepto se alude únicamente a servicios directamente relacionados con la defensa nacional, y dentro de esta condición se dispone la necesidad de una disposición especial del Gobierno en cada caso:

Considerando que el artículo 1.º del Real decreto-ley de 8 de Junio de 1925 prohibió de un modo terminante el trabajo en domingo en los servicios dependientes del Estado, la Provincia o el Municipio, sin más excepciones que las que especifiquen las disposiciones reglamentarias que se dicten, entre las cuales no existe ninguna que se refiera a este caso particular:

Considerando que, por el contrario, el artículo 2.º de los adicionales del Real decreto de 19 de Abril de 1905, que fué derogado por el vigente, prometía que el Gobierno habría de dictar las disposiciones oportunas con relación a los servicios del Estado, provinciales y municipales, a fin de que los funcionarios de los mismos disfrutasen de los beneficios concedidos por la Ley de 3 de Marzo de 1904, y que tal precepto no fué conservado en la nueva refundición hecha con arreglo a la ratificación del convenio suscrito por España sobre el descanso semanal, que, reafirmando el espíritu de la Ley primitiva, limita y reglamenta las excepciones concedidas en aquél:

Considerando que en diversas ocasiones se ha planteado por estos dependientes del Municipio el problema de si estaban o no comprendidos dentro de los beneficios de las leyes sociales, jornada de ocho horas, descanso dominical, etc., y en los que, sin resolver la cuestión, este Ministerio se ha pronunciado en sentido afirmativo, por estimar que los organismos de carácter oficial tienen el deber de dar ejemplo a los patronos particulares, otorgando a sus dependientes en el mayor grado posible los beneficios de las leyes:

Considerando que el beneficio del descanso en domingo puede sustituirse con arreglo a los textos, tanto de la Ley antigua como de la adaptación, por el descanso de veinticuatro horas consecutivas en cada período de siete días, y que el domingo, conforme al artículo 2.º del Real decreto del 8 de Junio de 1925, deberá contarse desde las doce de la noche del sábado, pero también podrá hacerse en otra forma que sustancialmente no altere dicha duración, cuando las necesidades de dichas industrias no per-

mitan, sin grave daño de las mismas, la aplicación de la norma general:

Considerando que dadas las diferentes misiones que tiene a su cargo el Cuerpo referido, algunas de las cuales ha de cumplir precisamente en domingo, sería imposible y hasta perjudicial el que todos los funcionarios disfrutaran al mismo tiempo de los beneficios de la ley del Descanso dominical:

Vistos los artículos correspondientes de la Ley del 3 de Marzo de 1904 y su Reglamento, así como el Real decreto de 8 de Junio de 1925 y su Reglamento de 17 de Diciembre de 1926 y disposiciones concordantes,

De orden del Gobierno provisional de la República, este Ministerio ha acordado declarar que los Agentes municipales están incluidos en los preceptos de ley del Descanso dominical, debiendo, a ser posible, en dicho día tener un descanso ininterrumpido de veinticuatro horas, el cual, en atención a sus funciones especiales y a las necesidades que puedan surgir, podrá trasladarse a otro día de la semana, estableciéndose los turnos correspondientes para que ninguno de los Agentes referidos deje de disfrutar de tal descanso.

Lo que participo a V. I. a los oportunos efectos. Madrid, 20 de Abril de 1931.—Francisco L. Caballero.  
Señor Director general de Trabajo.

## Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

### DECRETO

Uno de los postulados de la República y, por consiguiente, de este Gobierno provisional, es la libertad religiosa. Con este derecho, España se sitúa en el plano moral y civil de las democracias de Europa y de aquellas democracias de América que, desprendidas de España, se anticiparon en la conquista de las instituciones que aquí acaban de estatuirse. Libertad religiosa es, en la Escuela, respeto a la conciencia del niño y del Maestro. El Gobierno provisional de la República desertaría de sus compromisos si rápidamente no se inclinara ante este deber y lo cumpliera. Corresponderá a las Cortes constituyentes resolver sobre la estructura del Estado, la delimitación de Poderes y las orientaciones de la enseñanza; pero no se invade la función que a las Cortes constituyentes compete, disponiendo que España deje de ser una excepción y haciendo que en la Escuela española haya una libertad absoluta en la instrucción religiosa.

Por todo ello, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º La instrucción religiosa no será obligatoria en las Escuelas primarias, ni en ninguno de los demás Centros dependientes de este Ministerio.

Artículo 2.º Los alumnos cuyos padres signifiquen el deseo de que aquéllos la reciban en las Escuelas primarias, la obtendrán en la misma forma que hasta la fecha.

Artículo 3.º En los casos en que el Maestro declare su deseo de no dar esta enseñanza, se le confiará a los Sacerdotes que voluntaria y gratuitamente quieran encargarse de ella en horas fijadas, de acuerdo con el Maestro.

Artículo 4.º Quedan abolidas todas las disposiciones vigentes que estén en pugna con el espíritu y la letra de este Decreto.

Dado en Madrid a seis de Mayo de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Marcelino Domingo y Sanjuán.

## Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas

### Jefatura de Santander

#### AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO DE NUEVA INSTALACIÓN

El Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, de conformidad con lo informado por la Jefatura de Minas, ha decretado, con fecha de hoy, la autorización de funcionamiento de la nueva instalación de maquinaria y modificaciones importantes hechas por la S. A. «Tejería Trascueto» en su fábrica del término de Camargo.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial» a los efectos consiguientes.

Santander, 9 de Mayo de 1931.—El ingeniero Jefe, J. Mazarrasa.

### Tribunal Provincial Contencioso-Administrativo

Don Vicente Mora Arenas, Presidente del Tribunal Contencioso-Administrativo de Santander,

Hago saber: Que por D. Fernando Quintanal, Abogado, con poder de D. Valentín Mediavilla Gómez y otros, ha sido interpuesto recurso contencioso-administrativo contra resolución del Ayuntamiento de Valdáliga, de fecha siete de Febrero de mil novecientos treinta y uno, por la que se traslada la capitalidad del Municipio del barrio de las Cuevas, en el pueblo de Róiz, al de Vallines.

Y en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, se anuncia la interposición de dicho recurso en el «Boletín Oficial de la Provincia», para conocimiento de los que tuvieren interés directo en dicho asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Dado en Santander a 6 de Mayo de 1931.—El Presidente, Vicente Mora.

958

### Junta vecinal de Cerrazo

Relación, para su inserción en el «Boletín Oficial», de los vecinos que han solicitado parcelas de terreno y le han sido concedidas:

Don Onofre Candanedo.

Una parcela de terreno en el pueblo de Cerrazo (Ayuntamiento de Reocín).

Sitio: La Marquesa.

Cabida: 1 hectárea aproximadamente.

Linderos: Norte, regato de la Marquesa; Sur, Doroteo González; Este, monte común; Oeste, Antonio González.

Doña Máxima Candanedo.

Una parcela de terreno en el pueblo de Cerrazo (Ayuntamiento de Reocín).

Sitio: La Carrasca.

Cabida: 5 áreas 37 centiáreas.

Linderos: Norte y Oeste, terreno común; Este y Sur, carretera vecinal.

Don Jesús Castillo.

Una parcela en el mismo pueblo y sitio.

Cabida: 1 hectárea.

Linderos: Este, Virgilio Castillo; Sur y Oeste, Eduardo Llería; Norte, carretera vecinal.—Angel Posadas.

## SERVICIO DE HIGIENE PECUARIA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante la segunda quincena del mes de Abril de 1931.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos del mes anterior.	Invasiones en el de la fecha	Curados.	Muertos o sacrificados.	Quedan enfermos
Perineumonía contagiosa . . . . .	Torrelavega . . . . .	Santillana . . . . .	Bovina . . . . .	»	1	»	1	»
		SUMA . . . . .		»	1	»	1	»

No ocurrió más novedad en el resto de la provincia, según los partes comunicados a esta Inspección por los Inspectores municipales.

Santander, 5 de Mayo de 1931.—El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, José María Aguinaga.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

En nombre del Gobierno provisional de la República, el Juez municipal de Distrito del Este de Santander y su término, D. Alfredo García de Lago y de Hoz,

Hace saber: Que en el juicio verbal civil seguido en el Juzgado municipal del distrito antes dicho, a instancia del Procurador D. Fernando Alonso Cuevas, como apoderado de D. Julio Stalars, mayor de edad, casado, propietario y vecino de esta ciudad, contra la herencia yacente de doña María Casado Vítores, casada que estuvo con D. Federico Eduardo Otlet Dewolt, sobre elevación a escritura pública de un documento privado, se dictó, oportunamente, la sentencia, ya firme por haber sido consentida por las partes litigantes, la cual sentencia se copia íntegramente en esta ejecutoria, por haberlo interesado así el Procurador del demandante a los efectos del artículo 374 y demás concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil.

La expresada sentencia es del siguiente tenor literal:

«En la ciudad de Santander, a once de Abril de mil novecientos treinta y uno, el señor Juez municipal propietario del distrito del Este, D. Alfredo García de Lago y de Hoz, ha visto y examinado el juicio verbal civil, seguido a instancia del procurador D. Fernando Alonso Cuevas, a nombre de D. Julio Stalars, mayor de edad, casado, propietario y vecino de esta ciudad, contra la herencia yacente de D.<sup>a</sup> María Casado Vítores, de cincuenta y cuatro años de edad, entre cuya herencia figura el marido que fué de la expresada D.<sup>a</sup> María Casado, D. Federico Eduardo Otlet Dewolt, natural de Tamise, Reino de Bélgica, de cincuenta y nueve años de edad, ausente en ignorado paradero, a fin de que se presenten cuantos componen aquella herencia, a elevar a escritura pública el documento privado de arrendamiento de la mina «Virgen de Lourdes», de fecha ocho de Agosto de mil novecientos veintinueve, por las razones y motivos que se expresan en el escrito-demanda; y

Resultando que admitida la demanda y señalado día para el juicio, fueron citadas las partes en los términos legales, incluso—por lo que se refiere a la demanda—por medio de edictos publicados en el «Boletín Oficial» y en los sitios públicos de costumbre, habiéndose unido al expediente la prueba de esta citación.

Resultando que el actor, en el acto del juicio, reprodujo su demanda, y no habiendo comparecido ningún representante de la herencia yacente de D.<sup>a</sup> María Casado Vítores, el señor Juez, a instancia del Procurador apoderado de la parte demandante, acordó declarar rebeldes a los que forman en aquella herencia, seguir el juicio con arreglo a la ley.

Resultando que recibido el procedimiento a prueba, se practicó la caligráfica y la documental, habiéndose consignado en el curso del juicio, y en los momentos oportunos, el resultado de esas pruebas, así como la que, para mejor proveer, acordó practicar el Juzgado.

Resultando que en la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

Considerando que, siendo competente el que provee para entender en la presente litis, por razón de la cuantía, y estando justificada la pretensión de la parte actora, la cual pretensión se apoya en lo convenido en el documento privado a que este juicio se contrae y en lo dispuesto en los artículos 1.091, 1.279 y 1.280 del Código civil, es visto que procede condenar a la herencia yacente de doña María Casado Vítores, de la que forma parte el esposo de la misma, ausente en ignorado paradero, D. Eduardo

Otlet, a elevar escritura pública, en unión del demandante, el documento de que se ha hecho referencia, fechado en ocho de Agosto de mil novecientos veintinueve, debiendo correr los gastos de cuenta del actor.

Considerando, que la rebeldía en que se halla la parte demandada en este procedimiento, es causa bastante para imponerla las costas del mismo.

Vistas las disposiciones legales de aplicación,

**Fallo:** Que debo condenar y condeno a la herencia yacente de D.<sup>a</sup> María Casado Vítores, y a quienes fueren sus herederos o sucesores, entre los que se encuentra D. Federico Eduardo Otlet Dewolt, como marido que fué de la misma, a elevar a escritura pública, juntamente con el demandante D. Julio Stalars, el documento privado de arrendamiento de la mina «Virgen de Lourdes», fechado en ocho de Agosto de mil novecientos veintinueve, corriendo los gastos de cuenta del demandante, y practicándose, en su virtud, cuantas diligencias sean precisas y necesarias a los fines de este fallo, hasta llegar a lo solicitado por el actor, e inscribir la escritura que haya de autorizarse, en el Registro correspondiente.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, y con imposición a la parte demandada de todas las costas causadas en este procedimiento, lo pronuncio, mando y firmo.—Alfredo G. de Lago.»

La preinserta sentencia fué publicada por el señor Juez municipal que la dictó, estando celebrando audiencia pública, el día de su pronunciamiento.

Y para su inserción en el «Boletín Oficial de la Provincia», a fin de contar desde su publicación el plazo de audiencia en justicia para el litigante rebelde, se expide la presente ejecutoria, en Santander a siete de Mayo de mil novecientos treinta y uno.—El Juez, Alfredo G. de Lago y de Hoz.—P. M. de S. S.<sup>a</sup>, el Secretario, Cástor V. Pacheco.

Rufino Damián Blanco González, hijo de Isidro y de Josefa, natural de Cortiguera (Santander), de estado soltero, profesión fogonero, de 33 años, domiciliado últimamente en Cortiguera, procesado por el delito de deserción mercante, comparecerá en término de treinta días ante el Juez instructor Comandante de Infantería de Marina, don José Bugallo Luna, en la Comandancia de Marina de Vigo, bajo apercibimiento que, de no presentarse en el plazo que se le señala, será declarado rebelde.

Vigo, 9 de Mayo de 1931.—José Bugallo. 966

Alejandro González Blanco, hijo de Joaquín y de Ventura, natural de Cortiguera (Santander), de estado casado, profesión engrasador, de 49 años, domiciliado últimamente en Cortiguera, procesado por el delito de deserción mercante, comparecerá en término de treinta días ante el Juez instructor, Comandante de Infantería de Marina, don José Bugallo Luna, en la Comandancia de Marina de Vigo, bajo apercibimiento de que, de no presentarse en el plazo que se le señala, será declarado en rebeldía.

Vigo, 9 de Mayo de 1931.—Jose Bugallo. 966

## ANUNCIOS OFICIALES

### Ayuntamiento de Santander

Se hace saber a los contribuyentes que durante los días hábiles del mes actual, y horas de diez a catorce y de las dieciséis a las dieciocho, estará abierta la cobranza voluntaria por el concepto de inquilinato, correspondiente al

mes de Abril próximo pasado, en la oficina recaudatoria de este Excmo. Ayuntamiento, advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo sin hacer efectivas sus cuotas, les serán reclamadas por la vía ejecutiva, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Santander, 4 de Mayo de 1931.—El Gestor, Jacinto Oscoz.—V.º B.º, el Alcalde, M. Rivero.

### Ayuntamiento de San Pedro del Romeral

En poder de D. Pedro Martínez Gómez, vecino de esta villa, se hallan prendadas y puestas en custodia tres reses mostrencas, de las señas siguientes:

Un caballo, de nueve a diez años, pelo castaño, crin y cola larga, en la anca derecha tiene marcada, a fuego, una M, calzado de las dos manos, pequeña estrella en la frente, alzada de cinco y media a seis cuartas, herrado de las cuatro patas.

Un caballo, pelo rojo encendido, de cuatro a cinco años, crin y cola larga, en la anca derecha tiene marcado, a fuego, un círculo, y en el centro de éste una P, estrella grande en la frente, alzada de cinco y media a seis cuartas, herrado de las cuatro patas.

Una yegua, de siete a ocho años, pelo negro, crin y cola larga, en la anca derecha tiene marcadas, a fuego, una S V T, y en la izquierda un círculo con una P en el centro, alzada seis cuartas, herrada de las cuatro patas.

El que se crea dueño de dichas reses puede pasar a recogerlas, previo pago de los daños por las mismas causados y demás gastos, advirtiéndose que, de no ser recogidas en el plazo de quince días, se venderán en pública subasta.

San Pedro del Romeral a 10 de Mayo de 1931.—El Alcalde, Ildefonso Escudero.

### Ayuntamiento de Arenas de Iguña

Se pone en conocimiento de los señores contribuyentes que desde el día 5 al 20 del actual estará expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento de riqueza Rústica, Pecuaria y Urbana del término, para que durante dicho plazo puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia.

Arenas de Iguña, 4 de Mayo de 1931.—El Alcalde, F. Quevedo.

### Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo

Por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial de la Provincia», se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de reclamación, los apéndices al amillaramiento de Rústica, Pecuaria y Urbana, formados en este Ayuntamiento, y que han de servir de base a los repartimientos de la contribución para 1932.

Alfoz de Lloredo, 4 de Mayo de 1931.—El Alcalde, Lorenzo de la Guerra.

### Ayuntamiento de Pesquera

Confeccionado el padrón de Cédulas personales de este Ayuntamiento para el año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para los efectos de examen y reclamación.

Pesquera, 8 de Mayo de 1931.—El Alcalde, Francisco González.

### Ayuntamiento de Riotuerto

Por término de quince días, a contar de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial de la Provincia», se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de reclamación, el apéndice al amillaramiento de Rústica y Pecuaria y recuento general de ganadería, formados por este Ayuntamiento, y que han de servir de base a los repartimientos de la contribución para el año de 1932.

Riotuerto, 8 de Mayo de 1931.—El Alcalde, Manuel C. Díez.

### Ayuntamiento de Piélagos

Acordado por las Juntas vecinales de Las Presillas (Puenteviesgo) y Zurita (Piélagos) la contratación en pública subasta con arreglo al vigente Reglamento de Contratación de Obras y servicios, de las obras de construcción de un camino vecinal de Zurita a Las Presillas, se hace público por el presente a fin de que durante el plazo de ocho días pueden presentar sus reclamaciones los que se crean perjudicados, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Zurita, 8 de Mayo de 1931.—El Presidente de la Junta vecinal, Domingo Gandarillas.

### Ayuntamiento de Cillorigo

Por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial de la Provincia», se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de reclamación, los apéndices de Rústica y Urbana, así como el recuento general de ganadería, formados en este Ayuntamiento y que han de servir de base a los repartimientos de la contribución para el año de 1932.

Cillorigo a 9 de Mayo de 1931.—El Alcalde, Mariano Fernández Monasterio.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### EDICTO

### JUZGADO OCTAVO DE LO CIVIL

MEXICO, D. F.

Se convoca a las personas que se crean con derecho a los bienes de la sucesión interada del SR. ANDRÉS BARRREAL Y ARTEAGA, para que se presenten a deducirlo, dentro del término de treinta días, contados desde la última publicación de este edicto, que será por tres veces de diez en diez días.

México, D. F., 13 de Marzo de 1931.—El Secretario de Acuerdos, Licenciado José G. Silva.

Habiéndose extraviado la libreta número 18.269, de la serie B, de la Caja de Ahorros del Monte de Piedad, se suplica a la persona que la haya encontrado la entregue en las oficinas de dicho Establecimiento, entendiéndose que, transcurrido el plazo que señalan los Estatutos, se extenderá una duplicada, quedando el Monte exento de responsabilidad.